

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN NO. 56

EN LO GENERAL: De la Iniciativa que reforma los artículos 1279, 1569, 1576, 1626, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como también se reforma el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 56 DE LA COMISION DE JUSTICIA Y LEIDO POR EL (LA) DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE.**

DADO EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO CON CEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C. , EN **SESIÓN DE CLAUSURA** DE LA HONORABLE XXII LEGISLATURA, A LOS **28 DÍAS** DEL **MES** DE **MARZO** DEL AÑO **2019.**

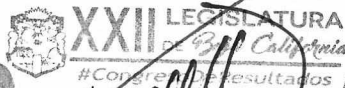
DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 56



APROBADO EN VOTACIÓN
NOMINAL CON

16
0
0
VOTOS A FAVOR
VOTOS EN CONTRA
ABSTENCIONES

HONORABLE ASAMBLEA:

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DEPTO. DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

La Comisión de Justicia que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1279, 1569, 1576, 1626, 1632 Y 1633 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTICULO 790 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada con fecha 24 de mayo de 2018, ante Oficialía de Partes de este H. XXII Legislatura Constitucional, por el **DIPUTADO BERNARDO PADILLA MUÑOZ**, en nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56 fracción VII, 60, 72, 73, 74, 110 fracción I, 115 fracción II, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de mayo de 2018, el **DIPUTADO BERNARDO PADILLA MUÑOZ**, en nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante Oficialía de partes la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1279, 1569, 1576, 1626, 1632 Y 1633 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA**

CALIFORNIA Y EL ARTICULO 790 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

II. Presentada la iniciativa en comento, la Presidente de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turnó a esta Comisión de Justicia la Iniciativa para su estudio, análisis, dictaminación y en su caso aprobación.

III. En fecha 10 de julio de 2018, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio VBD/295/2018, firmado por el presidente de la Comisión de Justicia, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral I de esta sección, con la finalidad de que sea elaborada la opinión correspondiente.

IV.- En atención a la solicitud descrita, señalada en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección de Consultoría Legislativa remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis de la iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

En su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión dictaminadora suscribe el presente Dictamen bajo el siguiente:

ESTUDIO Y ANÁLISIS

I.- ASPECTOS GENERALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma parte de la necesidad de brindar seguridad jurídica al patrimonio de los legatarios dentro de un procedimiento sucesorio testamentario, habida cuenta que en la actualidad el Código Civil para el Estado de Baja California, en lo que respecta al concepto de legados, no existe una clasificación específica de los diversos tipos de legados que se pueden testar, toda vez que si bien es cierto que el artículo 1279 del Código Civil del Estado define que el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, también resulta cierto que no se distingue que los legados pueden darse bajo los supuestos mencionados, aunado a que también pueden darse en cosa genérica o indeterminada, de ahí la necesidad de modificar el citado artículo para ampliar el concepto de legado y modificar los distintos preceptos de los códigos sustantivo y adjetivo de la materia que tengan relación con el ejercicio de los derechos de los legatarios de cosa genérica o indeterminada.

En efecto, cuando existen legados de cosa genérica o indeterminada quien debe defender sus intereses lo es el albacea de la sucesión testamentaria respectiva, y si tienen ese derecho es obvio y jurídico suponer que tienen derecho a elegir o votar por el albacea que representa a la sucesión en donde se encuentran sus legados que por su incertidumbre o imposibilidad jurídica (rentas o productos futuros) no han sido entregados a los legatarios, ya que es de explorado derecho, sumado a que en nuestra legislación en materia sucesoria ha sido interpretada por nuestros más altos tribunales los tipos de legados que existen, los legados de cosa específica y de cosa genérica, siendo que en el primer caso el legado se transmite de inmediato al legatario y no necesita la intervención del albacea cuya actuación en determinado momento se reduce a entregarle su legado específico y determinado, que incluso podría tenerlo en posesión el legatario desde antes de la muerte del autor de la sucesión, empero en el segundo de los supuestos, esto es, en el legado de cosa genérica o legado de género, no se trasmite la propiedad de la cosa hasta que quede especificado, por lo tanto los legatarios necesitan la representación de sus intereses en la sucesión siendo el albacea quien defenderá sus legados no específicos, y si esto sucede, el albaceazgo no puede quedar al arbitrio del albacea o de algún heredero que comparta la sucesión, sino que los propios legatarios pueden y deben ejercer su derecho a votar para elegir quien administre sus legados inciertos.

Esto es así, ya que verbigracia, si alguna persona deja un legado a otra persona que consiste en las rentas de unos departamentos que se generaran en cincuenta años contados a partir de la muerte del testador y respecto a la propiedad del inmueble en donde se sitúan los mismos instituye como heredero a otra persona, ¿Qué va a suceder?, ¿El legatario a quien le dejaron todas las rentas de los departamentos, no podrá tener representación dentro de la sucesión para defender sus intereses? Esto sería ilógico e incongruente y antijurídico y violatorio de sus derechos fundamentales, toda vez que

puede resultar que el heredero será dueño de la propiedad pero no de las rentas, es decir, el albacea podrá cobrar las rentas y hasta en un determinado caso, en perjuicio del propio legatario, eso no suena como algo justo y equilibrado, sino que suena desigual y discriminatorio porque el legatario no tendrá derecho a elegir su representante dentro de la sucesión mediante el ejercicio de su voto para elegir albacea, y si bien es cierto la legislación procesal contempla acciones para que el legatario reclame su legado, bien pueden pasar los años o inclusive el albacea heredero puede gastar todo lo cobrado y caer en la insolvencia, teniendo como consecuencia que el legatario se quede sin nada no obstante la voluntad del testador de instituirlo como legatario que no es otra cosa que instituirlo como heredero a título particular, por lo que dejar en estos casos a los legatarios sin derecho a elegir albacea violaría entre otros ordenamientos jurídicos en su perjuicio La Convención Interamericana de los Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE) en particular el artículo 25, de la citada convención que nos enuncia que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.", habida cuenta que si se les niega su derecho a elegir albacea conforme a la legislación civil actual estos no tendrán derecho a reclamar sus legados más que en otras vías legales, lo cual distaría mucho de tener los legatarios acceso a un recurso sencillo y rápido que los proteja de los actos arbitrarios que pudiesen cometer en contra de los legados genéricos, cualquier heredero que comparta la sucesión o inclusive terceros, de ahí la necesidad de modificar los artículos mencionados para que en el supuesto de que a alguien se le otorgue un legado de cosa genérica o indeterminada, éstos puedan tener voto para designar albacea que los represente dentro de la sucesión de la cual deriva su legado.

En apoyo a lo anterior cabe citar las ejecutorias siguientes:

"Época: Octava Época

Registro: 211579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Civil Tesis:

Página: 649

LEGATARIOS, CUANDO EL LEGADO NO ES ESPECIFICO, QUIEN DEBE DEFENDER LOS BIENES DE LA SUCESION ES EL ALBACEA.
Sólo cuando un legado es de cosa específica y determinada, por voluntad propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde la muerte de

aquél, según lo dispone el artículo 1429 del Código Civil; empero, cuando el bien es legado en copropiedad en favor de varios legatarios, éstos son considerados como herederos, como lo establece el artículo 1286 del ordenamiento en consulta; por lo que el albacea conserva la posesión del inmueble a nombre de los legatarios o herederos y a él compete representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su contra, y al tratarse de actos que afectan los intereses de la masa hereditaria, aunque pudieran recaer únicamente sobre el importe de un legado, el albacea es el único capacitado para salir en defensa de esos intereses, ya que el legado en favor de alguno de los herederos no tiene el carácter específico por tratarse de una copropiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 830/94. Sucesión de María Casta Luz Aguilera Arcos. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Época: Novena Época

#Registro: 166128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Civil Tesis: 1.140. C.57 C Página: 1585

LEGADOS DE COSA ESPECÍFICA Y DE COSA GENÉRICA. DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Una importante clasificación de los legados que se desprende de la interpretación de lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil para el Distrito Federal, consiste en distinguir si el autor de la herencia deja como tal un bien individualizado dentro de su patrimonio o una cosa genérica; en el primer caso, se trata de un legado de especie, y en el segundo, de un legado de cantidad o género. En el legado de especie el bien se transmite al legatario desde el momento mismo de la apertura de la sucesión, por eso se indica que la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador; que si la cosa legada estuviere en poder del legatario podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda y que el importe de las contribuciones respectivas que afectan al legado se reducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa, según lo disponen los artículos 1395, 1409 y 1410 del ordenamiento legal invocado, de donde se deduce el principio fundamental, tratándose de legados de cosa específica y determinada, propia del testador, de que el legatario adquiere su

propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, y que la cosa legada correrá a riesgo del legatario en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro; y, por el contrario el legado de cantidad o de género no transmite la propiedad hasta que dicha cantidad o género se especifica. En esas condiciones, cuando el legado lo constituye un bien inmueble plenamente identificado, es de cosa específica y determinada, porque esas características las adquiere por el hecho de la individualización del bien por el testador, y no por la circunstancia de que respecto de ese bien se nombren uno o más legatarios, pues aun en este caso el legado se encuentra determinado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2009. Enrique León Martínez y otra. 7 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.

(A CONTRARIO SENSU)

Época: Novena Época

Registro: 165767

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: 1.140.C.58 C Página: 1554

LEGADOS DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. EL LEGATARIO ADQUIERE SU PROPIEDAD DESDE LA MUERTE DEL TESTADOR, POR LO QUE DEJA DE FORMAR PARTE DEL HABER HEREDITARIO Y NO SE ENCUENTRA BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALBACEA.

El artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federa/ establece: "Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa de lo que se sigue que si el legado es en especie no puede considerarse parte del haber hereditario, debiendo corresponder su uso, goce, disfrute y disposición (como elementos de la propiedad adquirida) al legatario o legatarios respectivos y, por tanto, no se encuentra bajo la administración del albacea.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2009. Enrique León Martínez y otra. 7 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero. "

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. - se modifican los artículos 1279, 1569, 1576, 1626, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1279.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, de cosa determinada o cosa genérica o indeterminada.

ARTICULO 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos o legatarios de cosa genérica o indeterminada elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos que sean personas menores de dieciocho años de edad votarán sus legítimos representantes.

ARTICULO 1576.- El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea; con la salvedad de que, cuando el legado sea de cosa genérica o indeterminada los legatarios conservaran su derecho al voto en la elección de albacea.

ARTICULO 1626.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia y los legados de cosa genérica o indeterminada.

ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I.- Por el término natural del encargo;
- II.- Por muerte;

- III.- Por la falta de capacidad legal, declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen por personas menores de dieciocho años de edad o la Asistencia Pública;
- V.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos o legatarios de cosa genérica o indeterminada;
- VII.- Por remoción.

ARTÍCULO 1633.- La revocación puede hacerse por mayoría de votos los herederos y los legatarios cuando su legado sea de cosa genérica o indeterminada en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - se modifica el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 790.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos o legatarios de cosa genérica o indeterminada dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si (os interesados, desde su presentación, dieren su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

INTENCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa plantea la reforma a los artículos los artículos 1279, 1569, 1576, 1626, 1632 y 1633 del Código Civil del Estado de Baja California y artículo

790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, a fin de facultar a los legatarios de cosa mueble indeterminada, instituidos en una herencia testamentaria, para que puedan elegir o designar albacea que los represente y administre su legado que, en virtud de su naturaleza, no se le ha transmitido ni el dominio ni la posesión de la cosa legada por ser inexistente en la herencia.

II.- ASPECTOS PARTICULARES

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el objetivo de clarificar la iniciativa de reforma en estudio, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos que sean personas menores de dieciocho años de edad votarán sus legítimos representantes.</p>	<p>ARTICULO 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada elegirán por mayoría de votos. Por los herederos y legatarios que sean personas menores de dieciocho años de edad votaran sus legítimos representantes.</p>
<p>ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>	<p>ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p>

V.- ...

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

ARTICULO 1633.- La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

ARTICULO 790.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto en que la hizo, citara a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos **o legatarios de cosa mueble indeterminada.**

VII.- ...

ARTÍCULO 1633.- La revocación puede hacerse por los **herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada** en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

ARTICULO 790.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citara a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, **si en la herencia concurre legatarios de cosa mueble indeterminada estos también podrán designar albacea.** Se omitirá a la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

--	--

MARCO JURÍDICO

Para efecto de determinar si la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, entraremos a estudiar y analizar los ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben en su parte medular para su mejor comprensión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

...

...

APARTADO A.

APARTADO B. -...

APARTADO C.-...

APARTADO D.-...

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 1173.- Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

ARTICULO 1177.- El legatario adquiere derecho legado puro y simple, así como al de vía cierto, desde el momento de la muerte del testador.

ARTÍCULO 1184.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

ARTICULO 1295.- No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

ARTICULO 1302.- Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal de que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

ARTÍCULO 1342.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca, teniendo los legatarios de la cosa legada antes mencionada el derecho de elegir albacea para que administre su legado.

ARTICULO 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada elegirán por mayoría de votos. Por los herederos y legatarios que sean personas menores de dieciocho años de edad votaran sus legítimos representantes.

ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada.

VII.-...

ARTÍCULO 1633.- La revocación puede hacerse por los herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 790.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citara a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen

albacea, si en la herencia concurre legatarios de cosa mueble indeterminada estos también podrán designar albacea. Se omitirá a la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación, dieren su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

ANÁLISIS PARTICULAR

Para iniciar nuestro estudio, estimamos oportuno entender el concepto de legado a la luz de nuestra legislación y la clasificación jurídica que existe de ellos, la cual nos lleva a entender el momento en que el legatario pueda disponer de su derecho, así como protegerlo en una herencia testamentaria.

De tal manera que, el inicialista plantea la redefinición del concepto de legado que maneja la legislación sustantiva civil en el Estado, por lo que propone la modificación del artículo 1279 del Código Civil del Estado.

Por otro lado, se pretende darle un equilibrio jurídico al legado de cosa mueble indeterminada previsto en el artículo 1342 del Código Civil del Estado, el cual, si bien es cierto está contemplada su existencia, la legislación sustantiva civil de nuestro Estado no prevé los mecanismos o herramientas necesarias para que un legatario de tal naturaleza pueda ser efectivo su derecho adquirido, pero sobre el cual, no se le ha transmitido ni el dominio ni la posesión de la cosa por no existir todavía en la herencia, por esa razón y como el legatario no puede hacerse justicia por su propia mano en el evento de que el albacea designado en la sucesión testamentaria del cual emana su legado incorporal no administre correctamente el legado otorgado, es por eso que la finalidad de esta reforma es dotarlo de facultades para poder elegir o designar una albacea para que lo represente le administre su legado de tal naturaleza en la herencia testamentaria.

El tratadista Rafael Rojina Villegas en su obra de Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones tomo II, vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, en las páginas de la 308 a la 316, enuncia lo siguiente:

Define al legado como la herencia con dos acepciones, significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho como los objetos transmitidos.

El legado implica siempre una disposición a título particular; por consiguiente, el legatario adquiere un bien determinado o determinable.

Todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, en una cosa, o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia.

El legatario excepcionalmente puede asumir la función del heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador de su patrimonio.

Deben de observarse las mismas o ciertas reglas para la institución del heredero o la de legatario. La capacidad para dejar bienes en el testamento por herencia es la misma que para dejar bienes en calidad de legado.

El legado puede consistir tanto en la prestación de un bien, como de un servicio, es decir, existen legados de dar y de hacer. Los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o de un derecho. Los legados de hacer, implican una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario para cumplir un servicio en favor del legatario instituido.

Los legados de dar que tienen por objeto cosas, bien sea la transmisión del dominio, goce o uso, suponen los siguientes requisitos: la cosa debe de existir en la naturaleza, debe estar en el comercio y debe ser determinada o determinable.

Cuando el legado recae sobre la cosa indeterminada, pero susceptible de determinación, según las reglas antes expuestas, el legatario no adquiere el dominio ni la posesión sino hasta el momento en que la cosa sea cierta y determinada con conocimiento de legatario, si la cosa es indeterminada, entre tanto no se hace su determinación, no la ha adquirido el legatario.

El legatario no puede de propia autoridad ocupar la cosa legada; es el albacea, como ejecutor de la herencia, el que hará la entrega, y esta se hará una vez que se ha hecho el inventario y avalúo.

Entre las distintas clases de legado existe el de cosa indeterminada, pero comprendida en género determinado, el legado de cosa indeterminada tiene la característica especial que no transmite el dominio ni la posesión al legatario sino hasta que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento de este.

Por ello el inicialista, en su propuesta de reforma, plantea específicamente modificar o reformar los artículos mencionados toda vez que el legatario de cosa mueble indeterminada no puede de propia autoridad ocupar la cosa legada sino a través del albacea, sin embargo como en dicho legado al legatario no se le transmite ni el dominio ni la posesión de la cosa y puede ser el caso de que no exista en la herencia o no se ha hecho determinable, por lo tanto el legatario queda a merced o indefenso ante el albacea de la sucesión, sin que pueda este elegir o designar representante para que le administre su legado, es decir, el inicialista pretende proteger y darle certeza jurídica al legatario de cosa mueble indeterminada para que pueda nombrar albacea que

lo represente y revocar o remover al que exista en caso de una mala administración y así hacer efectivo su derecho adquirido en la herencia testamentaria.

Dentro de las consideraciones que expresa en su exposición de motivos para fundamentar la propuesta legislativa, manifiesta que:

La presente iniciativa de reforma parte de la necesidad de brindar seguridad jurídica al patrimonio de los legatarios dentro de un procedimiento sucesorio testamentario, habida cuenta que en la actualidad el Código Civil para el Estado de Baja California, en lo que respecta al concepto de legados, no existe una clasificación específica de los diversos tipos de legados que se pueden testar, toda vez que si bien es cierto que el artículo 1279 del Código Civil del Estado define que el legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, también resulta cierto que no se distingue que los legados pueden darse bajo los supuestos mencionados, aunado a que también pueden darse en cosa genérica o indeterminada, de ahí la necesidad de modificar el citado artículo para ampliar el concepto de legado y modificar los distintos preceptos de los códigos sustantivo y adjetivo de la materia que tengan relación con el ejercicio de los derechos de los legatarios de cosa genérica o indeterminada.

En efecto, cuando existen legados de cosa genérica o indeterminada quien debe defender sus intereses lo es el albacea de la sucesión testamentaria respectiva, y si tienen ese derecho es obvio y jurídico suponer que tienen derecho a elegir o votar por el albacea que representa a la sucesión en donde se encuentran sus legados que por su incertidumbre o imposibilidad jurídica (rentas o productos futuros) no han sido entregados a los legatarios, ya que es de explorado derecho, sumado a que en nuestra legislación en materia sucesoria ha sido interpretada por nuestros más altos tribunales los tipos de legados que existen, los legados de cosa específica y de cosa genérica, siendo que en el primer caso el legado se transmite de inmediato al legatario y no necesita la intervención del albacea cuya actuación en determinado momento se reduce a entregarle su legado específico y determinado, que incluso podría tenerlo en posesión el legatario desde antes de la muerte del autor de la sucesión, empero en el segundo de los supuestos, esto es, en el legado de cosa genérica o legado de género, no se trasmite la propiedad de la cosa hasta que quede especificado, por lo tanto los legatarios necesitan la representación de sus intereses en la sucesión siendo el albacea quien defenderá sus legados no específicos, y si esto sucede, el albaceazgo no puede quedar al arbitrio del albacea o de algún heredero que comparta la sucesión, sino que los

propios legatarios pueden y deben ejercer su derecho a votar para elegir quien administre sus legados inciertos.

En ese sentido, los que integramos esta Comisión, coincidimos con los motivos por los cuales el inicialista presenta la propuesta, pues estimamos que la misma es en beneficio de los legatarios de cosa mueble indeterminada para que así puedan defender su patrimonio incorporal que le ha sido legado pero que no se les ha transmitido ni su dominio ni su posesión hasta que no se haga determinable, por ello, a efecto de dar mayor certeza jurídica y que la reforma sea integral, recomendamos la modificación del artículo 1342 del propio código en estudio, y si, mediante esta reforma se estaría otorgando la facultad para elegir o ser elegido o designar albacea en una sucesión testamentaria en la que concurra el legatario de tal naturaleza con herederos, se le estará dotando de seguridad jurídica para que su patrimonio legado no sea dilapidado o mal administrado, ya que al facultarlo solamente en los casos de que sea legatario de cosa mueble indeterminada puede de manera eficaz y en forma sencilla defender su patrimonio.

Estimar lo contrario, provocaría un estado de indefensión, toda vez que, la discriminación que tiene este tipo de legado o legatario salta a la luz de nuestra legislación actual, toda vez que el legatario únicamente tiene derecho a reivindicar la cosa legada cuando es cierta y determinada además que como se ha dicho no puede el legatario ocupar de propia autoridad la cosa legada (artículos 1295 y 302 del Código Civil del Estado), de ahí la necesidad de dotarlo de derecho de nombrar o designar albacea para que le administre su legado de cosa mueble indeterminada no existente en la herencia sino que será en determinado momento determinable, inclusive dicha modificación puede servir de preámbulo a los legados de pensión alimenticia, de dinero, de educación, etcétera, toda vez que estos son de prestaciones periódicas que no existen en la herencia sino hasta que se vayan actualizando y necesitan

protección para que una albacea no afín a los legatarios dilapide los recursos destinados al cumplimiento de tales legados.

En suma, podemos establecer con claridad que la propuesta que hace el inicialista dotará de seguridad jurídica y con ella, posibilidades de que nuestros ordenamientos legales establezcan disposiciones congruentes con la realidad, por lo que esta Comisión concluye como viable la iniciativa de reforma, por lo que se refiere a la modificación de los artículos 1342, 1569, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, esta Comisión considera inviable la propuesta en virtud de que se estaría invadiendo competencias de la federación, ya que legislar en materia de procedimiento civil y familiar, corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión, con base en lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

XXX. *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;*

Por todo lo anterior, la Comisión de Dictamen Legislativo de este H. Congreso del Estado de Baja California, expone los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que conforme al artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Congreso del Estado

tiene la facultad de legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, derogar o abrogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos por lo que derivado de lo anterior el legislador se encuentra facultado para presentar reformas a los ordenamientos que propone.

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de mayo 2018, el **DIPUTADO BERNARDO PADILLA MUÑOZ**, presentó ante Oficialía de partes la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1279, 1569, 1576, 1626, 1632 Y 1633 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTICULO 790 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

TERCERO. – Que el presidente del Congreso con las facultades conferidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, instruyó a esta Comisión la dictaminación de la presente iniciativa. Así esta Comisión solicitó a su vez a la Dirección de Consultoría Legislativa de este H. Congreso, el estudio y análisis correspondiente.

CUARTO. - Que la iniciativa tiene como finalidad, la reforma a los artículos los artículos 1279, 1569, 1576, 1626, 1632 y 1633 del Código Civil del Estado de Baja California y artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, a fin de facultar a los legatarios de cosa mueble indeterminada, instituidos en una herencia testamentaria, para que puedan elegir o designar albacea que los represente y administre su legado que, en virtud de su naturaleza, no se le ha transmitido ni el dominio ni la posesión de la cosa legada por ser inexistente en la herencia.

QUINTO.- Que con la reforma planteada se tiene como objetivo brindarle mayor certeza y seguridad jurídica a los legatarios que son instituidos como tales en una herencia testamentaria pero respecto a un legado de cosa mueble indeterminada, para que dentro de un procedimiento sucesorio de tal naturaleza puedan hacer efectivo su derecho de herencia a título particular que adquiere a través de legado, que en virtud de su origen sui generis no se le transmite el dominio ni la posesión de la cosa hasta que esta se hace cierta y determinada. Asimismo, con esta reforma se le estará otorgando a los legatarios de cosa mueble indeterminada las herramientas necesarias para que puedan elegir y ser elegibles en una herencia testamentaria en donde se incluya su legado para poder desempeñar el cargo de albacea y así poder entre otras cosas administrar, hacer efectivo su derecho adquirido y hacer determinable su legado no existente en la herencia, y así evitar una mala administración de una herencia en donde concurren herederos y legatarios de cosa mueble indeterminada.

SEXTO.- Que esta Comisión, coincide con los motivos por los cuales el inicialista presenta la propuesta, pues estimamos que la misma es en beneficio de los legatarios de cosa mueble indeterminada para que así puedan defender su patrimonio incorporal que le ha sido legado pero que no se les ha transmitido ni su dominio ni su posesión hasta que no se haga determinable, por ello, a efecto de dar mayor certeza jurídica y que la reforma sea integral, recomendamos la modificación del artículo 1342 del propio código en estudio, y si, mediante esta reforma se estaría otorgando la facultad para elegir o ser elegido o designar albacea en una sucesión testamentaria en la que concurra el legatario de tal naturaleza con herederos, se le estará dotando de seguridad jurídica para que su patrimonio legado no sea dilapidado o mal administrado, ya que al facultarlo solamente en los casos de que sea legatario de cosa mueble

indeterminada puede de manera eficaz y en forma sencilla defender su patrimonio.

SÉPTIMO.- Que en suma, se puede establecer con claridad que la propuesta que hace el inicialista dotará de seguridad jurídica y con ella, posibilidades de que nuestros ordenamientos legales establezcan disposiciones congruentes con la realidad, por lo que esta Comisión concluye como viable la iniciativa de reforma, por lo que se refiere a la modificación de los artículos 1342, 1569, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California.

OCTAVO. – Que respecto a por lo que respecta a la propuesta de reforma del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, esta Comisión considera inviable la propuesta en virtud de que se estaría invadiendo competencias de la federación, ya que legislar en materia de procedimiento civil y familiar, corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión, con base en lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

XXX. *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;*

NOVENO.- Que esta Comisión concluye como **PROCEDENTE** la iniciativa que reforma los artículos 1342, 1569, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California, por las consideraciones vertidas en el presente Dictamen, ya que la propuesta que hace el inicialista dotará de *seguridad jurídica* y con ella, posibilidades de que nuestros ordenamientos legales

establezcan disposiciones congruentes con la realidad, sumado a que no transgrede disposiciones normativas nacionales ni locales.

DÉCIMO.- El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD de los Diputados presentes integrantes de la Comisión de Justicia sentido de la votación: a favor.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de la H. XXII Legislatura de Baja California, los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

ÚNICO: Se aprueba la reforma a los artículos 1342, 1569, 1632 y 1633 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1342.- El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca, **teniendo los legatarios de la cosa legada antes mencionada el derecho de elegir albacea para que administre su legado.**

ARTICULO 1569.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos o legatarios de cosa mueble indeterminada elegirán por mayoría de votos. Por los herederos que sean personas menores de dieciocho años de edad votarán sus legítimos representantes.

Los legatarios menores de edad, participarán a través de sus legítimos representantes.

ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos, **quienes tomarán en cuenta la opinión de los legatarios, cuando en la herencia exista un legado de cosa mueble indeterminada.**

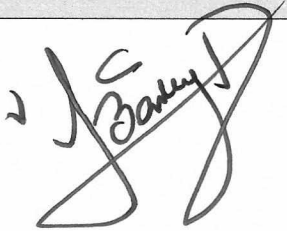


ARTÍCULO 1633.- La revocación puede hacerse por los herederos o **legatarios de cosa mueble indeterminada** en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.



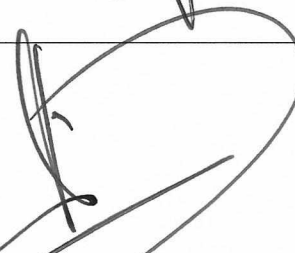

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en la Sala de Comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes", de este edificio del Poder Legislativo del Estado, a los 06 días del mes de marzo de 2019.

COMISIÓN DE JUSTICIA DICTAMEN No. 56

NOMBRE	FIRMA
DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE PRESIDENTE	
DIP. BERNARDO PADILLA MUÑOZ SECRETARIO	
DIP. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO VOCAL	

<p>DIP. ALFA PEÑALOZA VALDEZ VOCAL</p>	
<p>DIP. JOB MONTOYA GAXIOLA VOCAL</p>	
<p>DIP. ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA VOCAL</p>	
<p>DIP. JOSE ANTONIO CASAS DEL REAL VOCAL</p>	

DICTAMEN No. 56 DE LA COMISION DE JUSTICIA QUE CONTIENE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1279, 1569, 1576, 1626, 1632 Y 1633 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTICULO 790 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.